

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el escrito de NULIDAD propuesto por la curadora ad litem que representa al demandado con fundamento en el núm. 8 del artículo 133 del Código General de Proceso.

ARGUMENTOS.

Manifiesta la curadora como argumento de la nulidad formulada que debe declararse la nulidad de lo actuado en aras de garantizar el debido proceso y la defensa, por que debieron agotarse los intentos de notificación en las direcciones reportadas por el representante de la sociedad deudora, como lugar de domicilio y también la laboral, reportadas en la solicitud de crédito.

CONSIDERACIONES

En el núm. 8 del artículo inicialmente citado se establece como causal de nulidad “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes...”. Esta situación afecta directamente a quienes de manera directa y forzosa deben comparecer al proceso y se dá como consecuencia de que no se observan a cabalidad todas y cada de las formalidades establecidas en el art. 291 y 292 del C. G de P.

En el sub lite, no hay discusión alguna en que las formalidades requeridas por el art. 291 y 292 del C. G del P., se cumplieron a cabalidad pues de hecho obra en el expediente, específicamente que la parte demandante remitió los avisos de que tratan los artículos citados, a la carrera 33 Bis No. 25B-67 oficina 67 204, que es la misma dirección que aparece registrada como domicilio de notificación judicial y domicilio comercial en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda, cumpliendo con la exigencia normativa del numeral 10 del art. 82 *Ibidem*, de lugar o sitio de notificación judicial. Por otro lado en la otra dirección suministrada no funciona la sociedad demandada, pues allí funciona una IPS, razón por la cual no se intentó la misma.

Lo anterior NO configura la causal suficiente para decretar la nulidad invocada, generándose una vulneración a derechos fundamentales como el debido proceso y la garantía del derecho de contradicción que le asiste a las partes, pues el aviso surtió los trámites debidos y la notificación se intentó en la dirección señalada para tal fin.

En consecuencia el Juzgado Quince Civil del Circuito de BOGOTA D.C.

RESUELVE.

1.- Declárase **infundada** la nulidad propuesta.

2. TENER Y RECOOCER a la doctora JIMENA ANDREA GARZON DIAZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ
JUEZ (E)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No.047 hoy 12 de mayo de 2022.
El Secretario,

CRISTIAN ALBERTO MORENO SARMIENTO